

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LABORAL
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00531
DEMANDANTE:	JAIRO LEON USMA TANGARIFE
DEMANDADO:	CASUR
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD

Mediante el Medio de Control de la Referencia, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de actos administrativos proferidos por la Nación – Ministerio de Defensa- Policía y por la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR-, inclusive así se confirmó en el escrito mediante el cual se subsanaron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; ambas entidades cuentan con personería jurídica Diferente y cada una con capacidad para comparecer al proceso independientemente de la otra.

Sin embargo, mediante auto del 5 de julio de 2013, se admitió la demanda solo frente a CASUR, haciendo así caso omiso a las pretensiones incoadas por la parte demandante frente a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía (folio 216); consecuente con esta decisión, por Secretaría se procedió a notificar la demanda únicamente a Casur, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Es por lo tanto que la Suscrita observó que no se citó al proceso a quien debía ser parte, esto es a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía; es así que en aras de corregir la irregularidad antes descrita, como se trata de una nulidad saneable se puso en conocimiento de la parte demandante la causal de nulidad descrita en el artículo 140 numeral 9, quien a la fecha no realizó algún pronunciamiento al respecto.

Previo a tomar una decisión, el despacho debe realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por disposición del artículo 208 del CPACA y por remisión expresa del artículo 306 ibídem; en cumplimiento del artículo 145 del CPC que prescribe que *“En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

ponerla en conocimiento de la parte afectada...”; es así que en aras de corregir la irregularidad antes descrita, se puso en conocimiento de la parte demandante la causal de nulidad descrita en el artículo 140 numeral 9 que dispone:

“9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”

2. De la lectura del artículo 144 del CPC, la causal de nulidad, enmarcada en el numeral 9 del artículo 140 del CPC, puesta en conocimiento de la parte demandante, sin que se hiciera algún pronunciamiento al respecto, considera el despacho que es necesario declarar la misma (artículo 145 ibídem).

Adicional a lo anterior, la demanda fue interpuesta frente a Casur y la Nación- Ministerio de Defensa – Policía, y la demanda solo se admitió frente a la primera, omitiendo por completo la segunda entidad, por lo que obviamente no le fue notificada tal providencia; cuando desde el inicio la parte demandante fijó la relación procesal y determinó por quienes estaría integrada la parte pasiva.

Es así que el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, en efecto se procederá a admitir nuevamente la demanda teniendo como parte demandada a la Nación- Mindefensa – Policía y a Casur; por lo tanto se procederá a proferir nuevamente auto admisorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

SEGUNDO: se procede a dictar nuevo auto admisorio, con la advertencia, de que la parte demandante no estará obligada a cancelar nuevamente gastos de proceso, ni será necesario remitir los traslados de la demanda y anexos de la demanda a Casur, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, porque estos ya fueron enviados (folio 222 a 224), solo será necesario remitirles copia de esta providencia.

TERCERO: SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **JAIRO LEON USMA TANGARIFE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA.**

Notifíquese personalmente: los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **al Ministerio Público**, en este caso al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho, y **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Se dispone remitir a Casur y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo la copia de esta providencia; y a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía copia de la demanda, anexos y de este auto admisorio, a través del servicio postal autorizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Para lo anterior se requiere a la parte demandante para que allegue 4 copias de esta providencia, y una copia de la demanda y anexos, para surtir la notificación en debida forma a la Nación – Ministerio de Defensa- policía.

Como la parte demandante no está en la obligación de cancelar gastos procesales, porque ya cumplió con esta carga (folios 219); se precisa que la notificación por correo electrónico, puede surtirse solo cuando la parte actora allegue copia de esta providencia y del traslado para la Nación – Mindefesa – Policía, en razón a que inmediatamente efectuadas las notificaciones, se deberán remitir por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

Con la respuesta de la demanda las entidades accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA. Igualmente con la contestación de la demanda, **las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.**

CUARTO: una vez ejecutoriada esta providencia, se comenzará a contar los términos establecidos en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria